



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	VÍCTOR HUGO ARIAS SAAVEDRA
Demandado	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado	05001 40 03 010 2021 00244 00
Decisión	Deniega Mandamiento de Pago

Se entra a estudiar la procedencia de librarse mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, encontrándose que deberá negarse por cuanto el título por sí solo no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES

Señala en los hechos el demandante que tiene asegurado el lote de terreno donde funciona su establecimiento de comercio "Tienda Bicitropix" el cual tiene como actividad la venta de bicicletas. Asevera que, en el informe del predio asegurado, se informa dentro de la póliza que la venta promedio de bicicletas en el predio asegurado es de \$20.000.000 y que en caso de ocurrir el siniestro el tomador tiene derecho a recibir la suma de \$11.500.000 como auxilio por la interrupción de su actividad de venta de bicicletas.

Afirma que es un hecho notorio por efectos de la pandemia se decretó el aislamiento obligatorio a partir de las 00:00 horas del 25 de marzo de 2020 hasta las 00;00 horas del 13 de abril de 2020, el cual se extendió hasta el mes de agosto de 2020. Que dicho aislamiento ocasionó que se cerraran los establecimientos de comercio

en todo el país y originó que se causara el riesgo o siniestro asegurado en la póliza de seguros, lo que conllevó a que entre el 22 de marzo y el mes de agosto de 2020, no se pudo abrir al público el establecimiento de comercio TIENDA BICITROPIX.

Que por estar en la póliza la cuantía de la pérdida que se estipuló, que el promedio en el local asegurado es por valor de \$20.000.000, y que estuvo cerrado por seis (6) meses, lo que da un valor de \$120.000.000, mas la suma de \$11.500.0000 por auxilio por la interrupción de la actividad de ventas de bicicletas, sumas estas que no ha reconocido la aseguradora.

Revisado el documento contrato de seguros #0704433-8, se observa que si bien cubre dos tipos de siniestros; a) desastre natural asegurado en la suma de \$115.000.000 y b) auxilio por interrupción por la suma de \$11.500.000, no da cuenta por si solo de que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Es que no solo basta la sola afirmación de cierre total durante seis meses, como tampoco es claro ni determinable el valor de los \$20.000.000 de pérdidas pues en los mismos hechos se habla de promedios no de unas sumas determinadas ni expresas.

Conforme lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo las obligaciones que consten en documentos, que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba contra el obligado, y la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al respecto es necesario advertir que el mencionado artículo 422 del C.G.P establece: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...". (Negrilla intencional).

Refiriéndose a este artículo y señalando que se entiende por título ejecutivo, la Corte Constitucional en Sentencia T 283 de 2013 hizo las siguientes precisiones:

"De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

*Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme¹.*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

*Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y **los factores que la determinan**. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada. (Subraya intencional).*

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida”.

En el caso particular, la obligación de reconocer las sumas reclamadas no son claras, expresas ni determinables por cuanto no se aportan documentos y pruebas irrefutables que den cuenta del cierre total del establecimiento por seis meses, no se aportan pruebas contables y certificadas de la susodichas perdidas, no se aporta documento alguno que de cuenta de la venta y pérdida por la falta de venta de bicicletas diarias o en los seis meses que se dice estuvo cerrado el establecimiento de comercio, ni certificación de dicho cierre, documentos que era necesario integrar con el contrato de seguros, para constituir con todos ellos un título ejecutivo complejo.

Es que para que la obligación sea expresa, implica que además de manifestarse con palabras, debe quedar constancia escrita y de forma inequívoca la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas, notorias o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

En consecuencia, no existe claridad respecto del modo de cumplimiento de la prestación, por ende, la obligación no es clara, ni expresa y consecuencia de ello, no se cumple el presupuesto exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, que dice que es título ejecutivo la obligación clara, expresa y exigible, en virtud de lo cual el documento allegado no presta mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, se denegará mandamiento de pago por no cumplirse los requisitos generales y especiales de los títulos valores, se ordenará el archivo del expediente, dado que la demanda y sus anexos se presentaron en forma digital.

DECISIÓN

En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato legal;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58d1890ad89af9bec76282871a67eba791db29f878a9fa20793cf01abb485c2a

Documento generado en 23/03/2021 03:04:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>